

guroso castigo, del mismo modo que la potestad temporal lo tiene (el derecho) de *excomulgar* sobre el cadalso al que se ha hecho indigno de la *comunion civil*, si la primera de estas dos potestades llega á pronunciar su último juicio sobre la persona de un soberano, ¿podrá tener este decreto consecuencias temporales?

Esta simple y lacónica exposición de las diferentes partes del problema, basta para poner en claro la inexcusable imprudencia de los hombres, que se atrevieron no solamente á *tratar*, sino aun á *decidir* semejantes cuestiones, sin motivo ni misión para ello. Por lo demás, mis sentimientos son bien conocidos, y ya otra vez he protestado bastantemente cuán lejos estoy de toda novedad peligrosa.

El artículo 2º es aun, si fuera dable, mas reprehensible; porque recuerda la doctrina de los doctores galicanos sobre el concilio de Constanza. Pero después de lo que hemos dicho sobre los concilios en general, y sobre el de Constanza en particular, creemos que no puede quedar duda alguna sobre esta cuestión. Si puede haber un concilio ecuménico sin Papa, ya no hay Iglesia<sup>1</sup>; y si la presencia ó asentimiento del Papa es una condicion esencial del concilio ecuménico, ¿á qué se reduce la cuestión de la superioridad del concilio sobre el Papa?

Además de la inconveniencia<sup>2</sup> de citar la autoridad de una Iglesia particular contra la Iglesia católica<sup>3</sup>, este mismo artículo 2º contiene otra asercion intolerable, á saber: « que las sesiones IV y V del concilio de Constanza fueron aprobadas por la santa Sede apostólica, y

1 La Iglesia es un cuerpo, y para que este no sea acéfalo, debe tener cabeza. Y la cabeza de la Iglesia, sin contradiccion, es el Papa. El concilio, para que sea verdadero, debe representar á la Iglesia; y hasta ahora no sabíamos que una imágen sin cabeza sea el verdadero retrato ó representacion de un hombre.

2 O llámese *despropósito*, que no estaría menos mal traducido.

3 *Nec probari ab Ecclesia gallicana*, etc. ¿Y qué importa á la Iglesia católica que la Iglesia galicana no apruebe? ¿toca á la parte dar autoridad al todo? Es digno de admiracion que tantos excelentes talentos no hayan reparado cuán ridicula es una *existencia separada* en un sistema que toma toda su fuerza de la unidad.

» confirmadas por la práctica de toda la Iglesia y de los  
» romanos Pontífices (*sin distincion ni explicacion*). » Me abstengo en esta parte de toda reflexion<sup>1</sup>, persuadido de lo mucho que se debe á ciertas personas, aun cuando una pasion accidental las ciega enteramente.

El artículo III declara que la *autoridad del Papa debe ser moderada por los cánones*: teoría pueril que ya hemos discutido bastantemente, y sería inútil volver á ella.

El artículo IV es á un tiempo mismo el mas vituperable, y el mas mal redactado. *En todas las cuestiones de fe*, dicen los de la Asamblea, *el Papa goza de la autori-*

1 Pues que el autor se abstiene, nosotros nos abstenemos tambien aunque se agolpan á montones. Insinuaremos solamente una. Si los decretos contenidos en las ses. IV y V de Constanza han sido *aprobados por la santa Sede, y confirmados por la práctica universal de toda la Iglesia, y de los mismos romanos Pontífices*, tienen el mayor grado de autoridad que puede tener una decision en la Iglesia: porque ¿cuál en efecto la hay mas solemne, mas irreformable que los decretos de un concilio ecuménico aprobados por la santa Sede y toda la Iglesia, y confirmados por una práctica universal? Sin embargo, ¿cómo es que la declaracion, á renglon seguido de estas palabras, en el mismo artículo, y continuando el mismo período, se contenta con decir que *no aprueba á los que derogan y desechan estos decretos? Non probari ab Ecclesia gallicana*: la pretension no puede ser mas modesta. *No aprueban etc.*, es decir, que *no aprueban* que se desechen las decisiones de un concilio ecuménico; ó en otros términos, que no aprueban que uno se ponga en estado de rebelion abierta contra la Iglesia, ó que se cese de ser católico. ¿Hubieran dicho lo mismo de los decretos del concilio de Nicea ó de Trento? Y para no salir del concilio de Constanza, ¿bastaría á un católico decir, que no aprueba á los que desechan los decretos dados en él contra los errores de Wicleff y Juan Hus? Una de dos; ó los decretos de las sesiones IV y V del concilio de Constanza se miran como decisiones de un concilio ecuménico, ó no: si se miran como de un concilio ecuménico, no es permitido separarse de ellas: derogar á su autoridad, es derogar á la de la Iglesia, es negar su infalibilidad, es separarse de ella, y pasarse á las filas de la herejía y del cisma: y si no se tienen como decisiones de un concilio ecuménico, entonces es preciso confesar que este artículo es tan falso como absurdo. Véase sobre esto el c. 12, especialmente desde la p. 111.

*dad principal*<sup>1</sup>. — ¿Qué quieren decir estas palabras? Los Padres continúan: « Sus decretos se dirigen á todas » las Iglesias en general y en particular<sup>2</sup>. » Y aun esto, ¿qué quiere decir? Es imposible dar un sentido determinado á estas expresiones; mas no debemos admirarnos, pues se ve aquí el anatema eterno que cae sobre toda obra, ó todo escrito que sale de cualquiera asamblea (no inspirada). En estas cada uno quiere poner su voz, y como todas las voces quieren pasar juntas, se embarazan y se chochan unas á otras. Ninguno quiere ceder (¿ y por qué razon cederian?); y en fin, entre todos los orgullosos deliberantes se forma un convenio tácito, que consiste, sin que ellos mismos lo adviertan, en no emplear sino expresiones que no choquen á nadie, es decir, que no tengan mas que un sentido vago, ó que no tengan sentido alguno. Así que, los hombres de primer orden, y aun el mismo Bossuet que llevase la pluma, podrán muy bien producir una declaracion tan sabia como la de los *derechos del hombre*, y esto es puntualmente lo que sucedió<sup>3</sup>.

Para poner el colmo á la confusion y al paralogismo, declaran los diputados en este último artículo, « que los » decretos de la santa Sede no son irreformables sino » cuando se une á ellos el consentimiento de la Igle- » sia<sup>4</sup>. » Mas, ¿de qué consentimiento hablan estos hombres? ¿del expreso ó del tácito? Esta sola duda destruye el artículo, que nada dice, creyendo decir mucho.

1 In fidei quæstionibus præcipuas summæ Pontificis esse partes, etc.

2 Ejus decreta ad omnes et singulas ecclesias pertinere (ibid.).

3 « Hubo muchas disputas, dice Fleury, sobre la redaccion de los » artículos, y la discusion duró mucho tiempo. » (*Historia de Bossuet*, t. 2, lib. 6, núm. 13, p. 168, 169.) Un oído fino puede oír aun el ruido de esta deliberacion. \* Yo diria que en toda ella se nota en unos el lenguaje acalorado de la pasion, y en otros el tímido de la adulacion, luchando con la conciencia; y para comprenderlo todo en una palabra, diremos con el ab. Lamennais (*le Défenseur*): que todo el afan y el sistema galicano se reducía á *creer lo menos posible sin ser hereje, á fin de obedecer lo menos posible sin ser rebelde*.

4 Nec tamen irreformabile esse judicium nisi Ecclesiæ consensus accesserit (ibid.).

Si entienden hablar de un consentimiento *expreso*, será preciso juntar un concilio ecuménico; y en el entretanto, ¿cómo se deberá obrar ó creer? ¿á quién pertenecerá juntar el concilio? Y si el Papa se opone á ello, y si aun los príncipes no lo quieren, *quid juris?* si se entiende de un consentimiento *tácito*, las dificultades se aumentan. ¿Cómo es posible asegurarse de este consentimiento? cómo se puede *saber* que las Iglesias *saben?* y cómo *saber* que ellas *aprueban?* quién debe escribir, y á quién? la pluralidad debe tener lugar en este caso? y cómo se prueba *la pluralidad de los silencios?* Si hubiese Iglesias que se opusiesen, ¿cuántas bastarian para anular el consentimiento? cómo se probará *que no hay oposicion?* cómo se distinguirá el silencio de aprobacion del silencio de ignorancia ó de indiferencia? Teniendo los obispos de Quebec, de Baltimore, de Méjico, del Cuzco, del monte Libano, de Goa, de Luzon, de Canton, de Pekin, etc., tanto derecho en la Iglesia católica como los de París ó de Nápoles, ¿quién se encargará, en los momentos de division, de la correspondencia con estos preladados, para conocer su opinion, etc., etc.<sup>1</sup>?

1 Si se quiere saber lo que significa esta vana condicion del *consentimiento tácito*, basta considerar lo que sucedió acerca de la bula *Unigenitus*. Si alguna vez ha sido claro, decisivo é incontestable el consentimiento de la Iglesia, fué sobre el asunto de « este » célebre decreto emanado de la santa Sede apostólica, aceptado por » todas las Iglesias extranjeras, y por todos los obispos de Francia, » reconocido y venerado en tres concilios (*Roma, Embrun y Avi- » ñon*)..... preconizado por mas de veinte asambleas del clero, sus- » crito por todas las universidades del mundo católico, y que no se » contradice hoy sino por algunos eclesiásticos de segundo orden, y » por algunos legos y mujeres. » (Puede verse este testimonio del arzobispo de Paris, y todos los demás, reunidos en la docta obra del abate Zaccaria, *Antifebronius vindicatus*, en 8º, t. 2, dissert. 5, c. 6, p. 417.) Sin embargo, si oímos á los jansenistas, nos dirán que la bula *Unigenitus* es no solamente nula, sino aun errónea, y que es permitido atacarla por toda especie de autoridades. No hablo de los fanáticos, de los convulsionarios, ni de los teólogos de guardilla; pero puede oírse á un sabio magistrado que la llama: *Esta Constitucion demasiado célebre* (Cartas sobre la hist., t. 4, p. 492). Volvamos á la gran máxima: *Si el sumo pontífice necesita el consentimiento de la Iglesia para gobernar la Iglesia, ya no hay Iglesia.*

Esta malhadada declaracion, considerada en globo, choca sobre toda expresion con las reglas mas comunes del racionio. Los estados provinciales de Bretaña ó de Langüedoc, que se pusiesen á discutir sobre el poder constitucional del rey de Francia, no obrarian tan fuera de razon como un puñado de obispos franceses puestos á discutir y establecer, aun sin mandato <sup>1</sup>, sobre los límites de la autoridad del Papa, contra el parecer de la Iglesia universal.

Estos ciegos corruptores del poder hacian un singular servicio al género humano; dando lecciones de autoridad arbitraria á Luis XIV, declarándole que los mayores excesos del poder temporal nada tienen que temer de otra autoridad alguna, y que el soberano es tan rey en la Iglesia como en el Estado. Pero lo mas extraño de todo es, que al mismo tiempo que consagraban del modo mas solemne estas máximas, las cuales, aunque fueran verdaderas, no debian jamás proclamarse, establecian todas las bases de la demagogia moderna, declarando expresamente que en cualquiera asociacion, una seccion de ella puede juntarse y deliberar contra el todo, y aun darle leyes. Decidiendo que el concilio es superior al Papa, declaraban tambien no menos expresamente, aunque en otros términos, que una asamblea nacional cualquiera es superior al soberano, y aun que puede haber muchas asambleas nacionales que dividan

<sup>1</sup> Esta especie de asambleas, compuestas en su totalidad de dos obispos y dos diputados de segundo orden de cada metrópoli, nada tenían de comun con los concilios provinciales. La asamblea de 1682, por lo que hace al objeto de la cuestion, representaba tanto la Iglesia de Francia como la de Méjico. Tratándose de un punto de doctrina, todas las Iglesias de Francia debian estar instruidas, con anticipacion, del asunto que iba á tratarse, y en su consecuencia dar sus instrucciones. El sentido comun no puede soportar la idea de un corto número de obispos que vienen á crear un dogma en nombre de todos los demás que nada saben de ello (á lo menos segun las formas legales). Y lo que hay de mas curioso es que Luis XIV, siempre sabio en el arte de las conveniencias, declaró que los diputados se habian congregado *con su permiso*. (Edicto del mes de marzo de 1682.) Pero ellos mismos con menos tacto, ó con mas franqueza, se declararon reunidos *por orden del rey, mandato regis*. (*Proceso verbal de la asamblea.*)

legalmente el Estado; porque si la legitimidad de la asamblea no depende de un jefe que la preside, ninguna fuerza podrá impedir que se divida, y ninguna seccion de ella podrá probar su legitimidad con exclusion de las otras.

Por esto, cuando al principio del último siglo, acalorados aun los obispos franceses con los vapores de la declaracion, se permitieron escribir una carta encíclica que consagraba las mismas máximas, y que causó luego una retractacion ó explicacion de su parte, el Papa Clemente XI dirigió un breve á Luis XIV (en 31 de agosto de 1706) en el cual con la mayor prudencia advertia al rey que esto vendria á parar en socabar la autoridad temporal, igualmente que la eclesiástica, y que *le hablaba no tanto por el interés de la santa Sede, cuanto por el del rey mismo* <sup>1</sup>, lo que es muy cierto.

Habiendo ya hecho la anatomia, por decirlo así, de la declaracion, no será fuera de propósito mirarla en su totalidad, y presentarla bajo un punto de vista, que sin la menor dificultad, la pone por desgracia en la clase de cuanto se ha visto de mas extraordinario. — En efecto, ¿cuál es el principal objeto de la declaracion? Poner límites á la autoridad del sumo Pontífice <sup>2</sup>, y establecer *que esta autoridad debe ser moderada por los cánones* <sup>3</sup>.

¿Qué habia hecho pues el Papa para merecer esta violenta insurreccion de la Iglesia galicana, que producía

<sup>1</sup> *Neque enim nostram.... quin et ipsius regni tui causam agimus*. (Observ. sobre el sistema galicano. Mons, 1805, en 8º, p. 205.)

<sup>2</sup> Señalar los límites y derechos de una autoridad cualquiera, le toca al que la instituyó. ¿Y fueron los obispos franceses los que establecieron el primado pontificio? Parece ser que fué Jesucristo. ¡Ah! pues de esa manera Jesucristo ya los tendria señalados. — Ellos declaraban cuales eran los que habia señalado Jesucristo. — Pero los obispos galicanos, respecto del Papa, ¿eran ovejas ó pastores? ¿superiores ó súbditos? y toca á las ovejas dirigir al pastor, enseñarle por dónde ó cómo las ha de dirigir? y á los súbditos compete el designar los derechos, poder y autoridad del soberano? se querrá aun ver mas claro que todo esto termina al establecimiento del dogma monstruoso de la soberanía del pueblo?

<sup>3</sup> « Nuestros doctores *quieren* que este poder sea arreglado por los cánones. » (Bossuet, *Sermon sobre la unidad et passim*).

tan grandes peligros? *Quería hacer observar los cánones, á pesar de los obispos que no se atrevían á defenderlos. ¿Y qué cánones eran estos?* Los mismos de la Iglesia galicana, sus leyes, sus máximas, sus costumbres mas antiguas, que ellos dejaban violar á vista y paciencia, de tal manera, que llegó á disgustar á los protestantes prudentes é instruidos.

El Papa es el que se sustituye en el lugar de estos obispos pusilánimes, el que los anima, los exhorta, y el que *por defender los cánones* se opone á este poder, ante el cual ellos han enmudecido. Y estos obispos, vencidos sin haber entrado en combate, se pasan al lado de ese poder desaconsejado que los manda. Fortalecidos con esta fuerza, se atreven á juzgarse superiores al Papa, y le advierten filialmente *que no haga uso sino de su bondad, en una ocasión donde no era permitido emplear el valor*<sup>1</sup>. Y como el primer efecto de una debilidad es el de irritarnos contra el que quiere curarnos de ella, los obispos franceses de que hablamos, se irritan en efecto contra el Papa, hasta el punto de adoptar las pasiones del ministerio y de la magistratura, y entrar en el proyecto de poner límites dogmáticos y solemnes á la autoridad del sumo Pontífice.

Y estos límites, dicen ellos, que los buscan en los cánones, y para castigar al Papa que los llamaba á la defensa de los cánones, declaran en el tiempo mismo que el Pontífice se sacrifica por los cánones, que él no tiene derecho de contradecirlos, y que no pueden ser violados sino por el rey de Francia asistido de sus obispos, y á pesar del Papa que podría obstinarse en sostenerlos!....

## CAPÍTULO V.

Efectos y consecuencias de la declaración.

Apenas se tuvo noticia de esta declaración, cuando se alarmó todo el mundo católico, La Flandes, la España,

<sup>1</sup> Vide supra, c. 2.

la Italia se levantaron contra este inconcebible extravío. La Iglesia de Hungría en una asamblea nacional la declaró absurda y detestable (decreto de 4 de octubre de 1682). La universidad de Douai creyó que debía representar directamente al rey contra ella. La misma Sorbona rehusó anotarla en sus libros; pero el parlamento se hizo traer los registros de la Sorbona, y mandó escribir allí los cuatro artículos<sup>1</sup>.

El Papa Alejandro VIII, por su bula *Inter multiplices* (prid. non. aug., 1690), condenó y anuló cuanto se habia hecho en aquella asamblea; mas la prudencia acostumbrada de la santa Sede no permitió al Papa publicar desde luego dicha bula, ni revestirla con todas las solemnidades ordinarias. Sin embargo, algunos meses después, estando para morir, la hizo publicar en presencia de doce cardenales: el 30 de enero de 1691 escribió á Luis XIV una carta muy tierna, rogándole que revocase aquella fatal declaración, formada para destruir la Iglesia; y algunas horas después de haber escrito esta carta, que por su fecha tiene tan grande fuerza<sup>2</sup>, espiró<sup>3</sup>.

Los protestantes formaron de la declaración el mismo concepto que los católicos: «Ellos miraron, segun dice » Voltaire, las cuatro proposiciones como el débil es- » fuerzo de una Iglesia nacida libre, que no rompía mas » que cuatro eslabones de sus cadenas<sup>4</sup>. »

<sup>1</sup> *Observaciones sobre el sistema galicano, etc., Mons, 1803, en 8º, p. 35.* — Hé aquí una de las cosas que los Franceses (yo no sé por qué especie de encantamiento) no quieren considerar á sangre fría. ¿Puede imaginarse cosa mas extraña que un tribunal civil enseñando el catecismo á la Sorbona, y mandándole lo que debia creer y registrar! Por lo demás la Sorbona se mostró en esta ocasion tan tímida como el resto del clero. ¿Quién le impedia resistir al parlamento, y aun burlarse de él? Pero Luis XIV lo queria, y toda otra voluntad debia ceder á la suya: desaprobando lo que hizo, es menester alabarle por lo que no hizo: él mismo fué quien se contuvo.

<sup>2</sup> A la hora de la muerte, que lo es la del desengaño, nadie quiere proceder mal; y Alejandro VIII no se hubiera expresado así, si solo hubiera creído hallar en ella una justa moderación á las empresas de la curia.

<sup>3</sup> Zaccaria, *Antifebronius vindicatus*, t. 3, disser. 5, c. 5, p. 398.

<sup>4</sup> Voltaire, *Siglo de Luis XIV*, t. 3, c. 35.